



Expediente: RR/17/2011
Recurrente:

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.
Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Baja
California.

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 11 once de enero del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión Interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 cinco de octubre del año 2011 dos mil once a las 00:02 cero horas dos minutos, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California, señalando como correo electrónico el identificado como _____, lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta, se suban al portal de Internet el presupuesto de egresos para el 2011 desglosado por partidas, de las diferentes cuentas de mayor correspondientes a todos los grupos de la 10100 a la 54100. Esta solicitud se basa a fin de poder hacer un análisis comparativo con las cifras presentadas para el ejercicio 2010".

II. En virtud de que la respuesta no apareció en el portal de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California, ni la recibió el recurrente en el correo electrónico señalado, el hoy recurrente Interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 1º primero de Noviembre del año 2011 dos mil once se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/17/2011.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 7 siete de noviembre del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, se recibió en las oficinas de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Secretario de Servicios Administrativos de la H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, manifestando que si dieron respuesta a la solicitud que dio inicio al presente Recurso de Revisión, en

el correo señalado por el recurrente en dicha solicitud, siendo este el identificado como _____.

V.- En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante citó a las partes al desahogo de audiencia de conciliación a celebrarse el día 13 trece de diciembre del año 2011 dos mil once, a la cual, en representación del Maestro Gilberto Antonio Hirata Chlco, Secretario de Servicios Administrativos y Titular de la Unidad de Transparencia de la H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el Coordinador de dicha Unidad de Transparencia, Licenciado Carlos Alberto Sandoval Aviles, manifestó lo siguiente: "... el motivo de la litis es la positiva ficta y nosotros sí dimos repuesta a la solicitud de acceso a la información, sin embargo se hizo a un correo electrónico distinto, por causas ajenas a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado...".

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

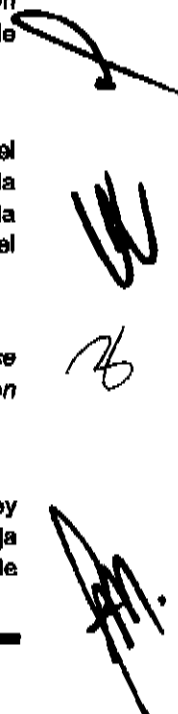
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de



improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su contestación el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 84, fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que según mencionó, si envió al correo electrónico señalado por el recurrente, la información requerida en su solicitud de información.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual se hace necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es necesario que durante su substanciación se reúna alguno de estos requisitos:

- a) Que el Sujeto Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

TERCERO.- En virtud de que el Sujeto Obligado hizo entrega a este Órgano Garante de su escrito de contestación únicamente hace mención a haber dado respuesta al recurrente en el correo señalado para tales efectos, sin embargo no acreditó su dicho.

Cabe precisar que independientemente del correo señalado por el recurrente, la petición en su solicitud es muy clara: "... se suban al portal de internet..."

Independientemente de lo anterior, en su contestación, el Sujeto Obligado manifestó ya contar con dicha información en la siguiente liga:

<http://www.congresobc.gob.mx/contenido2/Transparencia/Transparencia/Index3.html>



QUINTO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO.- La inconformidad del recurrente, tal y como lo manifestó en audiencia de conciliación a que se hace referencia en el Antecedente número V de la presente resolución, radica en el hecho de que *"...la solicitud de información no ha sido satisfecha, ya que esta consiste en subir al portal del congreso lo establecido en el artículo 11 inciso VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..."*.

A los documentos referidos anteriormente se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, 374, 407, 415 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por disposición expresa del artículo 94 de la ley referida.

SÉPTIMO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de máxima publicidad, y debe garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuenta de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción VIII señala como información que los Sujetos Obligados deberán de oficio poner a disposición del público: *"...Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública..."*

OCTAVO.- Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *"...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las*

leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de la interpretación del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

"Artículo 302. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información... Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá: a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando [el donante y] el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; b) Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social; c) El presupuesto de gastos fiscales y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; d) Las bases de cálculo de los ingresos; e) Los informes de cuentas públicas; f) La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos y; g) Los estados financieros y balances generales..."

BAJA CALIFORNIA

"Artículo 304. Además de lo señalado en el artículo 302, el Poder Legislativo deberá hacer pública en Internet la siguiente información... Adicionalmente, los Grupos Parlamentarios del Congreso deberán publicar en Internet informes trimestrales sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se les asignen..."

NOVENO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad... V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

DÉCIMO.- En virtud de que en el expediente no se encuentra ningún medio de convicción del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente una respuesta a su solicitud de información, o la haya puesto a su disposición tal y como lo solicitó el recurrente, en el portal de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California dentro del plazo legalmente concedido para tales efectos, es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, y publique la información solicitada en el portal de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California.

DECIMO SEGUNDO.- En virtud de la investigación realizada durante la sustanciación del presente recurso, se advierte que el Sujeto Obligado, la H. XX Legislatura del Estado de Baja California **INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción VIII, donde señala como información que los Sujetos Obligados deberán de oficio poner a disposición del público: *"...Respecto del presupuesto de egresos aprobado por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública..."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 302, 304, 1201, 1205, 1410 del Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Décimo Primero, y con fundamento en el artículo 69, en relación 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, para que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando Décimo Segundo, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **CUMPLIR** con lo establecido en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, poniendo a disposición del público la información señalada en dicha fracción en el portal de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California.

TERCERO.- Conforme a lo descrito en el considerando Décimo Primero y Décimo Segundo, se le concede al Poder Legislativo, el término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en los puntos Resolutivos Primero y Segundo. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) Al recurrente, en el correo electrónico señalado en autos para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Secretario de Servicios Administrativos de la H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, mediante oficio con copia a la Unidad de Transparencia de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico judicial@taipbc.org.mx, para que comunique a este Órgano Garante cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Integrado por el CONSEJERO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ, CONSEJERO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN, CONSEJERA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ, quien autoriza y da fe, el día trece de enero de 2012 dos mil doce.

